

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4137

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3661 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 3668, 3676 Y 4137.

ARTICULO 1°.- Establécese un sistema de percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie avícola, categorizados como " pollos parrilleros".

— Expresión del primer párrafo "retenciones" y segundo párrafo, suprimidos por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA.

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PROCESADORES.

ARTICULO 2°.- Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1° los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos faenadores procesadores, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales —, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 3°.- El importe de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 2°, deberá calcularse multiplicando el número de pollos parrilleros faenados en cada jornada —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa— por el importe que, para cada caso, se indica:

1. SEIS CENTAVOS DE PESO (\$ 0,06) por ave: de tratarse de la faena de animales propios —adquiridos a terceros o de propia producción—.

2. UN CENTAVO DE PESO (\$ 0,01) por ave: de tratarse de la prestación del servicio de faena de animales de terceros.

— Artículo sustituido por R.G. N° 4.137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 4°.- Las obligaciones establecidas en el artículo anterior se liquidarán por el período comprendido entre los días 1° y 25, ambas fechas inclusive, de cada mes calendario y deberán cancelarse, mediante depósito bancario —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las

disposiciones de la Resolución General N° 3680—, hasta el día 30, inclusive, del mismo mes calendario en el cual se hubiera efectuado la faena respectiva.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con días inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

— Artículo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 5°.- El ingreso de la obligación a que se refiere el artículo anterior, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. Responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional —Casa Central— de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3282 y sus modificaciones.
2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General N° 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.
3. Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

1. Responsables indicados en los puntos 1 y 2.: mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.
2. Demás responsables: mediante la presentación del F. 99 cruzado con la leyenda "Sin movimiento", en cualesquiera de los bancos habilitados.

REGIMEN DE PERCEPCIÓN.

I - ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PROCESADORES.

ARTICULO 6°.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

- a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos faenadores procesadores, sean personas físicas o jurídicas —incluso entre nacionales, provinciales y municipales—.
- b) Los usuarios del servicio de faena.

c) Los responsables que actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

d) Los importadores de pollos parrilleros faenados, aun cuando revistan la calidad de alguno de los sujetos alcanzados como agentes de percepción por el presente régimen.

e) Los distribuidores y/o mayoristas.

— Artículo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir de 11° de abril de 1996, inclusive.

A - OPERACIONES ALCANZADAS.

ARTICULO 7°.- Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción establecido por la presente, las operaciones de venta de carne proveniente de la faena de pollos parrilleros, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Los agentes de percepción a que se refieren los incisos d) y e) del artículo anterior, quedan también obligados a actuar como tales por las operaciones de venta de carne proveniente de la importación de pollos parrilleros, aun cuando la misma hubiera sufrido procesos de elaboración.

— Artículo 7° y encabezado del mismo sustituido por R.G. N° 4137, art.1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

B - DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR.

ARTICULO 8°.- La percepción prevista en el artículo anterior deberá calcularse —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General N° 3735— en UN CENTAVO Y MEDIO DE PESO (\$ 0,015) por kilogramo de carne de pollos parrilleros vendido.

Los agentes de percepción indicados en el artículo 6° deberán ingresar los importes percibidos en la forma fijada en el artículo 5°, de acuerdo a los períodos y en las fechas de vencimiento que seguidamente se establecen:

1. Por las operaciones efectuadas entre los días 1° y 15, ambas fechas inclusive, de cada mes calendario, hasta el día 20 inclusive, del mismo mes calendario en el que se efectuaron las correspondientes percepciones.

2. Por las operaciones efectuadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambas fechas inclusive, hasta el día 5, inclusive, del mes calendario siguiente a aquel en el que se percibieron los respectivos importes.

— Artículo 8º y encabezado del mismo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1º.

— Vigencia: A partir del 1º de abril de 1996, inclusive.

C - OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE PERCEPCION.

ARTICULO 9º.- Los agentes de percepción quedan obligados a:

1. Entregar al sujeto pasible de la misma, una constancia consignando en la misma:

1.1. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

1.2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de la percepción.

1.3. Monto del impuesto percibido y fecha en que se efectuó la percepción.

1.4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir la constancia.

La mencionada constancia se entregará en el momento del cobro de los importes de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.

En el supuesto de que el sujeto pasible de la percepción no recibiera el citado comprobante, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la dependencia en la que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del interesado.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de percepción.

c) Importe de la percepción y fecha en que se realizó la misma.

2. Consignar en la respectiva factura o documento equivalente el importe de la percepción, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la venta e indicar las condiciones y plazo de cobro de la operación.

3. De tratarse de operaciones de venta efectuadas a través de los intermediarios a que se refiere el inciso c) del artículo 6º, éstos deberán consignar en la cuenta de líquido producto que deban rendir al respectivo comitente, inscripto en el impuesto al valor agregado:

3.1. Los datos requeridos en el punto 1. de este artículo.

3.2. La atribución del importe de la percepción prevista en el artículo 8° —cuando intervenga más de un comitente—, en forma proporcional a la cantidad de kilogramos de carne de pollos parrilleros vendidos, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

Los intermediarios deberán ingresar la totalidad del importe de las percepciones efectuadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° y hasta las fechas previstas en el mismo, en la forma establecida en el artículo 5°, cuando los comitentes no resulten responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

— Artículo 9°y encabezado del mismo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1.

— Vigencia; A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

REGIMEN DE RETENCION.

FAENADORES PROCESADORES.

INTEGRADORES. USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA.

ARTICULO 10.- Derogado

— Artículo 10 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 11.- Derogado

— Artículo 11 derogado por R.G. N°4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

ARTICULO 12.- Derogado

— Artículo 12 derogado por R.G. N°41.37, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

PRODUCTORES Y SUJETOS ENCARGADOS DE RECRÍA.

REGIMEN DE DEVOLUCION.

ARTICULO 13.- Derogado

— Artículo 13 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 14.- Derogado

— Artículo 14 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 15.- Derogado

— Artículo 15 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 16.- Derogado

— Artículo 16 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 17.- Derogado

— Artículo 17 derogado por R.G. N°4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 18.- Derogado

— Artículo 18 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

OPERACIONES DE VENTA Y SERVICIO DE RECRÍA DE ANIMALES. FACTURACION

ARTICULO 19.- Derogado

— Artículo 19 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1 de abril de 1996, inclusive.

INTERMEDIARIOS QUE ACTUAN A NOMBRE PROPIO.

ARTICULO 20.- Los responsables descriptos en el artículo 6°, inciso c), deberán liquidar e ingresar —en la forma y fecha establecidas en los artículos 4° y 5°— en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones, el importe que resulte de multiplicar la cantidad de kilogramos de carne de pollos parrilleros objeto de la operación, por la suma de medio centavo de peso (\$ 0,005) por kilogramo de carne vendido.

— Artículo 20 sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 21.- Derogado

— Artículo 21 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE LOS IMPORTES DEL PAGO A CUENTA, PERCEPCIONES Y RETENCIONES

ARTICULO 22.- Derogado

— Artículo 22 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 23.- Los responsables enunciados en el artículo 2° deberán informar a este Organismo las operaciones de faena de pollos parrilleros que hubieran realizado en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Cantidad de animales faenados, discriminando según se trate de aves de su propiedad o de propiedad de terceros.
2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del vendedor, en caso de animales adquiridos.
3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del tercero propietario de los animales entregados para el servicio de faena.
4. Fecha, monto y forma de ingreso del pago a cuenta realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°.
5. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

- a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura por jornada y mes calendario indicada en el primer párrafo.
- b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año, con la misma apertura.
- c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, con la misma apertura.

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán informar a esta Dirección General las operaciones de importación de pollos parrilleros faenados que hubieran realizado, en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Cantidad de kilogramos de carne importada.
2. Cantidad de kilogramos de carne importada vendida sujeta a percepción.
3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la percepción por venta de carne importada.
4. Fecha, monto y forma de ingreso de las percepciones efectuadas a los responsables indicados en el punto 3.
5. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en el párrafo anterior deberá efectuarse mensualmente hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

— Punto 5 del primer párrafo y párrafos tercero y cuarto, incorporados por R.G. N° 3668, art. 1°, pts. 14 y 15.

— Vigencia: A partir del 1° de mayo de 1993.

— Punto 1. del primer párrafo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°

— Vigencia: A partir del 1 de abril de 1996, inclusive.

Art. 24.- Los intermediarios mencionados en el artículo 20 deberán presentar ante este Organismo, nota por duplicado informando —con relación a las operaciones realizadas en cada mes calendario— los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de información.
2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de los compradores y vendedores, por las operaciones en las que hubieran intervenido durante el período informado.
3. Total de kilogramos de pollos parrilleros comprados y vendidos durante el período indicado en el punto anterior, agrupados en sendas nóminas, que incluyan a responsables inscriptos y no inscriptos en el impuesto al valor agregado, respectivamente.
4. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine", del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en este artículo deberá efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

— Expresión del punto 3 "Total de kilogramos de pollos parrilleros" sustituida por R.G. N° 3668, art. 1°, pto. 16.

— Vigencia: A partir del 1 de mayo de 1993.

Art. 25.- Las percepciones previstas en el artículo 8 deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General N° 3399, sus complementarias y modificatorias.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

— Primer párrafo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. - Derogado

— Artículo 26 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 27. - Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 28. - Los sujetos mencionados en el artículo 2°, deberán llevar los libros de inventario de animales y faena de los mismos con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General N° 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 29. — Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 y sus modificaciones, todas las operaciones comprendidas en la presente norma.

— Expresión "retención" sustituida por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 30. — Derogado.

— Artículo 30 derogado por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 31.— Las percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron o ingresaron, respectivamente. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta o percepciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la presente resolución general.

— Artículo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 32. — Las percepciones establecidas por la presente resolución general, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación. Si el pago fuere parcial, corresponderá que las percepciones se efectúen por el importe total resultante de la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las percepciones que corresponda practicar conforme al presente régimen, deberán ser —en todos los casos— informadas en las respectivas facturas o documentos equivalentes emitidos con motivo de las operaciones.

— Tercer párrafo incorporado por R.G. N° 3668, art. 1°, pto. 19.

— Vigencia: A partir del 1° de mayo de 1993.

— Primer párrafo sustituido por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 33. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1° de mayo de 1993, inclusive.

— Expresión " 1 de mayo de 1993" sustituida por R.G. N° 3668, art. 1°, pto. 20.

— Vigencia: A partir del 1° de mayo de 1993, inclusive.

— Ultimo párrafo suprimido por la R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 34. — El presente régimen se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Resolución General N° 3591 en las condiciones fijadas por la mencionada norma.

— Expresión " Resolución General N° 3591" sustituida por R.G. N° 4137, art. 1°.

— Vigencia: A partir del 1° de abril de 1996, inclusive.

Art. 35. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.